

* Número 2381

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

EDICTO

Don Félix María Romero Jiménez, secretario accidental de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial.

Por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», apelación número 261 de 1982, y para que sirva de notificación en forma a los demandados doña Josefa López Gázquez y don Pedro Antonio López Marín, se hace saber: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia y en los autos de que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 90.—En la ciudad de Albacete a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en la apelación de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca de la Cruz y promovidos por doña Ana María López Gázquez, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Caravaca de la Cruz (Murcia), contra don Santiago Gázquez López y su esposa doña Eleuteria María Marín Marín, mayor de edad, chófer y de igual vecindad que la anterior y contra doña Josefa López Gázquez y su esposo don Pedro Antonio López Marín, mayor de edad, sin profesión y vecina de Alcantarilla (Murcia), declarados en rebeldía, sobre acción reivindicatoria, cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada por el señor juez de Primera Instancia de dicho Juzgado con fecha 16 de marzo de 1982, interpuso la indicada demandante que ha estado repre-

sentada en esta segunda instancia por medio del procurador don Carmelo Gómez Pérez y dirigida por el letrado don Joaquín López Ruiz, habiendo comparecido el referido demandado don Santiago Gázquez, por el también procurador don Trinidad Cantos Galdámez y bajo la dirección del letrado don Pedro Manuel López Romero y, por la incomparecencia de los demás demandados, éstos lo han estado por los Estrados del Tribunal».

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante doña Ana María López Gázquez, contra la sentencia dictada por el señor juez de Primera Instancia de Caravaca de la Cruz, con fecha 16 de marzo de 1982, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en su virtud, acogiendo en parte la demanda formulada por el procurador don Carlos Martínez-Carrasco y Sáez, en nombre de la indicada actora señora López Gázquez, debemos declarar y declaramos: a) Que la segregación y venta otorgada por doña Josefa López Gázquez, a favor de doña Ana María López Gázquez, don Antonio López Gázquez y doña Isabel López Martínez, en escritura autorizada en Caravaca de la Cruz el día 18 de febrero de 1970, ante el notario don José Villaescusa Sanz, es válida y eficaz y, la propiedad de la finca segregada en aquella escritura es una cuarta parte indivisa a cada uno y que, en todo caso, doña Ana María López Gázquez tiene una cuarta parte indivisa del pleno dominio de la referida finca.—b) Que el pozo y sus instalaciones de elevación de agua pertenecen a la herencia de don Inocencio López Aznar, que no fueron incluidos en las operaciones particionales aprobadas en escritura autorizada en Caravaca de la Cruz el día 8 de mayo de 1967 por el notario don Emilio Garrido Cerdá, ni fueron adjudicadas a ningún heredero y, por tanto, al haber sido aceptada la herencia por los herederos del causante don Inocencio López Aznar, pertenecen en pleno dominio por cuotas iguales e indivisas a aquéllos.—Y c) Que por consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad parcial de

la escritura de compraventa otorgada el 23 de diciembre de 1974, por el notario don José Villaescusa Sanz, a favor del demandado don Santiago Gázquez López, como comprensiva del predio a que anteriormente se hace referencia, respecto al cual es sólo por el que se declara nula y, por consiguiente, se rectifique por lo mismo, la inscripción registral de la referida finca, que es la número 21.077, inscripción 2.ª, obrante al folio 69 del libro 349 del Registro de la Propiedad del partido y corrigiendo, por tanto, la superficie de la finca que queda de pertenencia del demandado, la que habrá de constar, con una hectárea. 37 áreas y 5 centiáreas, y con la actualización de sus linderos Norte y Oeste, que tendrán los mismos colindantes que figuran en la 2.ª inscripción, y además con la finca segregada que forma otra independiente y es asentamiento del pozo y sus instalaciones y propiedad de doña Ana María López Gázquez y hermanos. Y debemos condenar y condenamos a todos los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a don Santiago Gázquez López y esposa, a cesar en la detención exclusiva del pozo, sus instalaciones y terreno sobre el que se ubican, poniendo estos bienes a disposición de la comunidad de propietarios señalada por la actora para su aprovechamiento, uso y disfrute por cuotas indivisas iguales y, se absuelve a los referidos demandados don Santiago y esposa del pago de indemnizaciones por daños y perjuicios señalados en el suplico de la demanda, todo ello sin hacer expresa declaración respecto de las costas causadas en la primera instancia ni de las originadas en el presente recurso.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Lozano.—Emigdio Cano.—Julián Pérez-Templado Jordán.—Rubricados».

Cuya sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Dado en Albacete a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.—El secretario accidental, Félix María Romero Jiménez.